

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de justicia OF. 106 c  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00020/2008

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por ser viable lo solicitado se accede a ello, en consecuencia ofíciase al juzgado Segundo Civil Municipal, a fin que los dineros que se encuentren en ese despacho correspondiente al embargo de los arriendos correspondientes al inmueble del causante EULOGIO CAÑIZARES BAYONA, se conviertan a nombre de este despacho judicial cuenta No. 540012033001y a favor de los herederos.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, 26 AGO 2019  
El presente despacho No. 145  
se despacha en la mañana

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00492/2011 Int. 0258

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición por la doctora auxiliar de la justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 Núm. 1° del Código general del proceso, ser ordena:

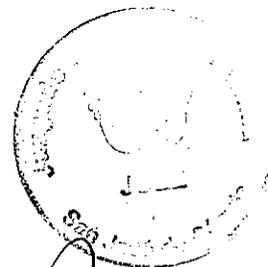
Córrase traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días.

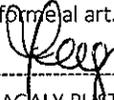
De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2° se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma de ~~(\$2'250.000<sup>00</sup>)~~ a cancelar por todos los herederos

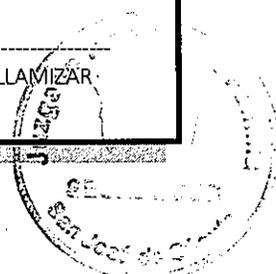
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>26 AGO 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>145</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00621 y 622/2012

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo por la señora partidora designada, sería del caso luego de su revisión impartirle aprobación si no se observará lo siguiente:

En el proveído fechado el cinco de marzo hogaño, se ordenó a la partidora a la doctora auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición común y proindiviso, teniendo en cuenta la prelación de los menores.

De la revisión practicada se observa que no se dio cumplimiento al auto que ordeno rehacer, pues no se elaboró común y proindiviso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 6° se ordena a la señora partidora reajustarla en el término de veinte (20) días conforme al auto en mención teniendo en cuenta para ello lo referente a la adjudicación de los menores a los cuales se debe procurar adjudicarles bienes inmuebles.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO,

### ***RESUELVE:***

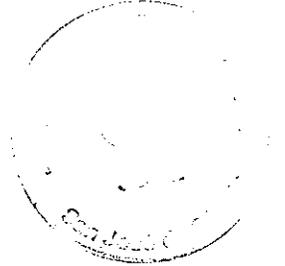
**1º) REHACER** el trabajo de partición adicional de los bienes del causante LUIS ENRIQUE PEREZ MOGOLLON conforme a lo ordenado en el presente proveído

2º) CONCEDER, el término de VEINTE (20) días a la señora partidora para tal fin.

*NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE*

*El Juez,*

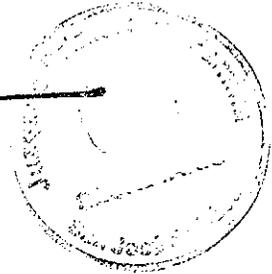
  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



26 MAR 2019  
145

Secretaría,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.-**

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. sobre la causal de devolución de la comunicación para notificación por aviso (Art. 292 del C. G. del P.), se dispone requerir a la demandante a fin de poner en conocimiento el mismo, para que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

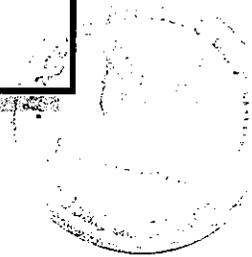
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> <b>20 AGO 2019</b></p> <p>San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>145</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p> _____ <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.**

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se observa que no fue objetada, y que revisada la misma se encuentra ajustada a derecho es por lo que se procede a darle aprobación.

Igualmente y teniendo en cuenta que el dictamen pericial presentado por la parte demandante no fue objetado, queda en firme el mismo.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>26 AGO 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>145</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D.E.U.M.H. Rdo. N° 00260/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta agosto veintitrés de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la diligencia de audiencia señalada para el 15 de agosto hogaño no se llevó a cabo en razón a la suspensión solicitada por la señora apoderada judicial del señor CARLOS ALFONSO BELTRAN, en el mismo se manifiesta que allegará un acuerdo conciliatorio, se dispone.

Nuevamente se fija la hora de las nueve (09) del próximo veintiséis (26) de septiembre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P.

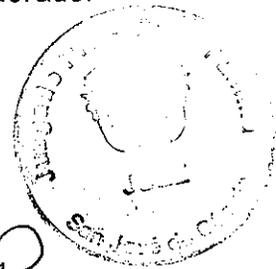
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

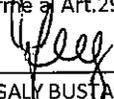
Se advierte al demandado que en dicha diligencia debe presentarse junto con el acuerdo manifestado por su apoderado.

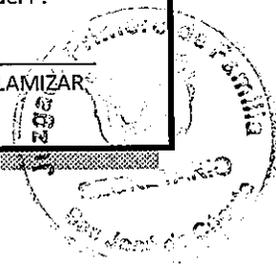
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>20 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>745</u> conforme a Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo # 00387/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

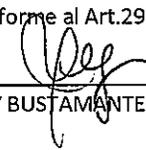
Del trabajo de partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores OMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR, presentado por la señora partidora debidamente facultada para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 Núm. 1º Código General del Proceso

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma (# 500.000 ºº ), a cancelar por todos los interesados

NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
JUAN INDALÉCIO CELIS RINCÓN

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>26 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>145</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00607/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

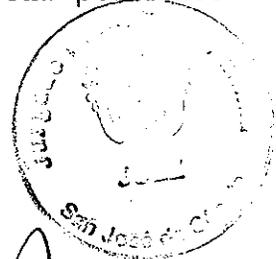
Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores DARLWIN ARBEY MORA MORA y LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ, por la señora auxiliar judicial (Partidora) judicial debidamente facultad para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma ~~(\$7500000)~~ <sup>(\$7500000)</sup>, a cancelar por todos los herederos

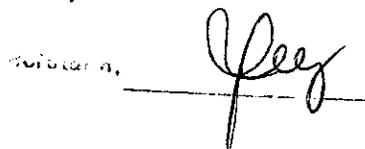
NOTIFIQUESE

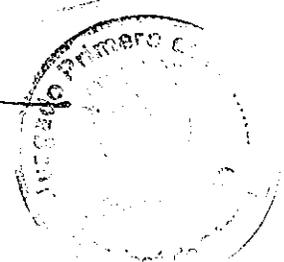
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CÚCUTA  
26 AGO 2019  
145





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de justicia OF. 106 c  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00173 / 2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

A fin de continuar con la diligencia de inventarios la cual suspendida de común acuerdo por las partes, se dispone:

Nuevamente señalase la hora de las tres (3) de la tarde del día (25) del próximo mes **septiembre** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante MANUEL JOSE MARTINEZ CARRILLO, en la cual los interesados deberán presentar de común acuerdo el escrito de inventario. Art. 501 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RICON



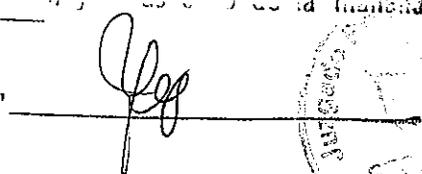
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 AGO 2019

El anterior escrito se notificó a la parte Rda.

JUS

Secretaria,







Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

D. E. U. M. Rdo. 00183/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, agosto veintitrés de dos mil diecinueve

En escrito, suscrito y presentado por los señores apoderados judiciales del demandante y demandado, señores HECTOR JULIO VANEGAS PACHECHO y CARMEN SOCORRO BARBOSA APOTES, así mismo por estos, mediante el cual solicitan conjuntamente el desistimiento incondicional del proceso disponiéndose su archivo y levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

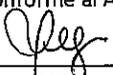
Considera el despacho que las partes desiste de la pretensión de la demanda la cual es la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo que es viable la aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso el cual señala que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, por lo anterior se accede a lo solicitado se da por terminado el presente trámite procesal, y se ordena la devolución de los anexos para lo cual la parte demandante deberá aportar las expensas necesarias para las copias respectivas que se dejaran en reemplazo de los documentos entregados.

Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-93002 la cual se ordenó median oficio # 414 del 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad folio 41. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	26 ABO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>J45</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00290-00 Nul. Reg. Civil Nac.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.-**

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

**HECHOS**

Que el Demandante señor ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, nació en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 06 de octubre de 1972.

Que años después de la inscripción de su nacimiento en la República de Venezuela, la señora Madre de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, de manera inconsulta y por desconocimiento del debido proceso, decide inscribirlo erróneamente en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, como colombiano, quedando registrado con el Indicativo Serial No.7183394.

Que resalta que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, y de conformidad con el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dicho nacimiento debió inscribirse por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal y como lo indica el Artículo 47 Ibídem, por lo que podría considerar que esta inscripción es nula.

Que es voluntad de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano, porque si bien es cierto que este un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, inscrito bajo el Serial No.7183394, de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

**SEGUNDA:** Que se expidan las copias pertinentes y se ordene el desglose de los anexos del proceso.

**PRUEBAS**

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ.
- Constancia de Nacimiento

## ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ por Auto de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario primero de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

## CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 7183394 del 14 de diciembre de 1982, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 7183394 en la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ nació en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy día Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 06 de octubre de 1972 y no en Cúcuta N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial N° 7183394 del 14 de diciembre de 1982.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, quien aparece nacido en la misma fecha en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y en Cúcuta N. de S., Colombia, no siendo posible su nacimiento en dos lugares distintos, por lo que importa determinar cuál fue su territorio de nacimiento.

Del análisis de las pruebas aportadas, se concluye que el señor ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, nació en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy día Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

En este sentido, si bien es cierto que de acuerdo con el Registro Civil aportado Indicativo Serial 7183394 aparece que el arriba mencionado nació en Cúcuta, en el Hospital San Juan de Dios, tal afirmación se hace sobre la base de una declaración extra juicio, lo cual constituye prueba supletoria para el registro, pues la prueba principal es el certificado de Nacido Vivo, y no resulta lógico que si se dice nació en el Hospital San Juan de Dios, no se haya aportado Certificado de Nacido Vivo o certificación hospitalaria y por el contrario se haya tenido en cuenta una declaración extrajuicio que no merece credibilidad, pues contrario al soporte sobre el cual se inscribió el nacimiento en Venezuela, éste está constituido en una certificación hospitalaria que da cuenta de la atención de parto DE LA Madre y nacimiento del Demandante.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Cúcuta, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 06 de octubre de 1972, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ROLANDO ANTONIO ÁLVAREZ es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del

antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **ROLANDO ANTONIO ALVAREZ**, inscrito en el Indicativo Serial No.7183394 de fecha 14 de diciembre de 1982 de la Notaría Primera de Cúcuta, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Primera de Cúcuta N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

**TERCERO: EXPEDIR** las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

**QUINTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

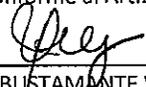
**COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

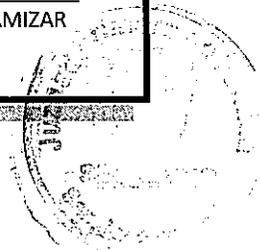
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



A.V.V.

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>26 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>145</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

Una vez allegado el Acta de Registro Civil de Nacimiento de CHARLY NARVAEZ ALZATE, por parte de la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia, se observa que anexaron como documento que sirvió de base para la inscripción, la constancia de nacido vivo expedido por el Servicio Médico Central de ese Municipio, es por lo que se dispone:

Para un mejor proveer, se ordena oficiar al Servicio Médico Central de El Carmen de Viboral, Antioquia, a fin de que certifiquen a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en ese Centro Asistencial el día 15 de mayo de 1995, de un niño hijo de la señora BEATRÍAZ ELENA NARVAEZ ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.711.923 y certifiquen sobre la autenticidad del documento que se adjunta.

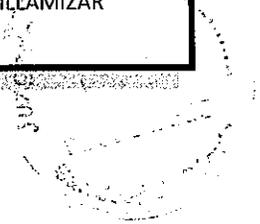
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>26 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>145</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMÍZAR	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.-**

Como fue subsanada en debida forma y la misma reúne las formalidades de ley y el documento arrojado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado TITO EDUARDO MARTINEZ PABON y a favor de la demandante ISABEL TORRES BAUTISTA, como representante legal de la menor EIMMY DANIELA MARTINEZ TORRES, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar al demandado TITO EDUARDO MARTINEZ PABON, pagar a la demandante señora ISABEL TORRES BAUTISTA, como representante legal de la menor EIMMY DANIELA MARTINEZ TORRES, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 96/100 (\$16.950.589,96), correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y cuotas extras desde diciembre de 2013 y hasta el mes de julio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor TITO EDUARDO MARTINEZ PABON.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor TITO EDUARDO MARTINEZ PABON, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.499.492, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

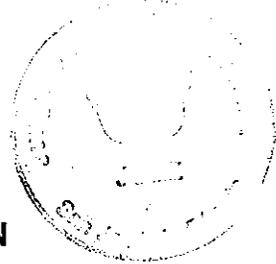
SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del derecho posesorio que el demandado tiene sobre el vehículo automotor clase automóvil, servicio público, cilindraje 1368, modelo 2014, marca Fiat, línea siena fire taxi, color amarillo, placa

TJO377, motor 310A20111409145, chasis 9BD372316E4033193, para lo cual se ha de oficiar a la Oficina de Tránsito Municipal de esta ciudad. Igualmente se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-196316, ubicado en la calle 6 # 1M-63 El trigal de esta ciudad, para lo cual se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

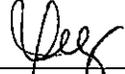


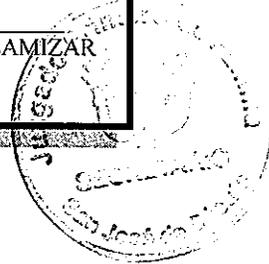
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 26 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 145 conforme al art.295 del C.G.  
del P.

  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 del 09 de enero de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, remitida del centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se recibió el proceso administrativo de Restablecimiento de derechos de la menor YUDEDLY VALENTINA ALBARRACIN MENDEZ, con el fin de entrar a decidir sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado señor GONZALO ALBARRACIN ORTIZ, a través de su apoderado judicial, contra la decisión adoptada mediante la Resolución N° 118 del 9 de agosto de 2019, el cual ya fue resuelto, negando el mismo mediante el acto administrativo de fecha 16 de agosto de 2019.

En consecuencia, y concluyéndose que se encuentra dentro del término para decidir, se AVOCA el conocimiento del mismo y se ordena:

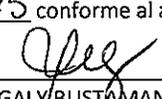
- 1º. NOTIFIQUESE el inicio del proceso de Homologación a los señores GONZALO ALBARRACIN ORTIZ y RUBIELA MENDEZ, en su condición de padres, de la niña YUDEDLY VALENTINA ALBARRACIN MENDEZ y córraseles traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.
- 2º Infórmese a la Procuraduría General de la Nacional sobre la remisión del expediente aludido, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, la que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. Hágasele saber que el trámite fue adelantado por el doctor JESUS ARMANDO OSORIO, Defensor Dieciséis de Familia CAIVAS.
- 3º Notifíquese personalmente esta decisión al señor Defensor Dieciséis de Familia CAIVAS, doctor JESUS ARMANDO GALVIS.
- 4º Se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia a la cual deberán asistir las partes. Cítense.

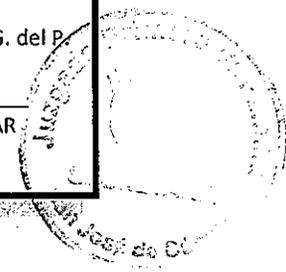
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>26 AGO 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>145</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
/Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora DIANA ESCEIRA VERGEL PEÑUELA, como representante legal de la menor GISELL NATALIA MENDEZ VERGEL, a través de apoderado judicial y contra el señor JUAN CARLOS MENDEZ CHONA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Igualmente no se allegó medio magnético de la demanda y los anexos para el traslado al demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

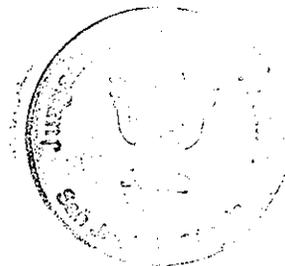
**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

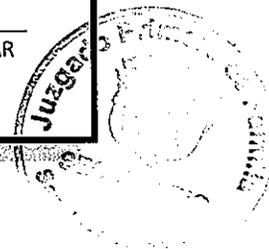
El Juez,

  
JUAN INDADECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**26 AGO 2019**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 145 conforme al art.295 del C.G. del P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, remitida por la Comisaría de Familia del municipio de Puerto Santander, se recibió la presente Actuación Administrativa de Restablecimiento de Derechos respecto de los niños JACOB JEREMIAS, EMMA RENATA Y MIA VALENTINA PEREZ SALAZAR iniciada y adelantada por la Comisaría de Familia de Puerto Santander el día 12 de febrero del 2019, teniendo en cuenta la perdida de competencia del señor Comisario, por haberse vencido el término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, sin haber solicitado la prórroga para decidir, por vencimiento del término legal para adelantarla.

En consecuencia, y concluyéndose que el término transcurrido para decidir es superior a los cuatro (4) meses que la ley tiene prevista para esta actuación administrativa, actuaciones que no tienen el alcance de viciar de nulidad todo el procedimiento, SE AVOCA el conocimiento del presente proceso y se ordena:

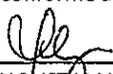
- 1°. NOTIFIQUESE el inicio del proceso de Restablecimiento de Derechos a la señora JESICA DEL VALLE PEREZ SALAZAR, en su condición de madre de los menores JACOB JEREMIAS, EMMA RENATA Y MIA VALENTINA PEREZ SALAZAR, a través del Comisario de Familia del Municipio de Puerto Santander y a la señora CLAUDIA NIÑO, como madre sustituta y córraseles traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.
- 2° Infórmese a la Procuraduría General de la Nacional sobre la remisión del expediente aludido, en cumplimiento a lo ordenado en el Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 Hágasele saber que el trámite fue adelantado por el doctor GERSON CASADIEGO; COMISARIO DE Gestión del municipio de Puerto Santander.
- 3° Notifíquese personalmente esta decisión al señor Comisario de Familia del municipio de Puerto Santander, doctor CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>26 AGO 2019</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>145</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

